



En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintitrés. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a la [REDACTED] **PROPIETARIO (A), OCUPANTE O ENCARGADO DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la [REDACTED] **PROPIETARIO (A), OCUPANTE O ENCARGADO DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
4. Verificar si cuenta con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre y/o exóticos de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 párrafo segundo en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que cuando se realice el aprovechamiento de fauna silvestre, éste debe ser sustentable, por lo que debe contar con la documentación que ampare su legal procedencia.
5. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta autoridad, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED], de fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós**, y siendo que



en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad, al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que fue encontrado dentro del domicilio inspeccionado, el aseguramiento precautorio del mismo, el cual se describe a continuación:

CANTIDAD DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO DE MARCAJE	CATEGORÍA NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
01	Loro nuca amarilla	<i>Amazona auropalliata</i>	Un anillo en una de sus extremidades con el número 0483AR, así como microchip número 900193003607222	Se encuentra incluida en la categoría de peligro de extinción (P)	Incluida en el apéndice I, II y III de la lista de CITES del 21 de junio del 2021

El cual de acuerdo al acta de depósito de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaria de la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

QUINTO.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en los estrados de esta Oficina de Representación, se hizo del conocimiento del [REDACTED] que el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado había fenecido, toda vez que dicho plazo transcurrió del **veinte de febrero al diez de marzo de dos mil veintitrés.**

De igual manera, esta Autoridad Federal puso a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el proveído número [REDACTED] mismo que fue notificado por rotulón con la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- Que con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se emitió el oficio número [REDACTED] dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

NOVENO.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se emitió el oficio número [REDACTED] dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de



Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/0013/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

el de nte s

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] **de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.** Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será



válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho y los inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que:

- A) **No acreditó la legal procedencia de 01 ejemplar de vida silvestre, consistentes en: 01 Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*),** que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en [REDACTED] contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.
- B) **No cuenta con el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de la especie **Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*),** de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que incurre probablemente en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0037-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

A) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), que fue encontrado dentro del domicilio ubicado en [REDACTED];

[REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

B) Deberá presentar el original de su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de la especie Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- En razón de lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación el día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, compareció ante esta autoridad la [REDACTED], manifestando entre otras cosas lo siguiente:

Estimado Ing. Arredondo la que suscribe [REDACTED] le informo de la manera más atenta, que con relación a la notificación que se me realizó con fecha del día 17 de febrero de 2023 en donde se señala el inicio de procedimiento administrativo no. [REDACTED] en donde se menciona en la página 1 de dicho documento, lo siguiente:

Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Con respecto al punto anterior confirmo que no contamos con ningún documento que acredite la legal procedencia del ejemplar, ya que, en el año 1984, un amigo entrañable de mi esposo y quién ya falleció, nos obsequió a "Nacho".

Verificar si cuenta con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre y/o exóticos de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 párrafo segundo en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que cuando se realice el aprovechamiento de fauna silvestre, éste debe ser sustentable, por lo que debe contar con la documentación que ampare su legal procedencia.

Con respecto al punto anterior, confirmo que no contamos con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre y/o exóticos de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la página 8 del documento antes mencionado, se menciona lo siguiente:

En conclusión, es de señalarse que la posesión que ejerce la C. Alicia Rustrian Vasco, sobre el ejemplar de vida silvestre encontrado al interior del domicilio que ocupa, se presume se ha realizado de manera ilícita, en virtud de que hasta este momento



procesal, no ha presentado la documentación idónea con la cual acredite su legal procedencia, así como tampoco contar con su Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita la posesión de los citados ejemplares; por lo que causa un RIESGO INMINENTE DE DAÑO A LA VIDA SILVESTRE O SU HABITAT, contribuyendo con esto a una actividad ilícita, que va en detrimento del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Con respecto al punto anterior, entiendo que pueda considerarse por parte de la autoridad, el hecho de que estoy incurriendo en una actividad ilícita, sin embargo, también deseo manifestar que jamás he tenido ni pretendo obtener un beneficio lucrativo de esta situación.

Entiendo la misión del organismo que usted preside en el Estado de Chiapas y que tiene como tarea principal en el entender de una servidora, como el de incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

Hace 38 años (la edad de nuestro loro) no existía la PROFEPA, si bien los tiempos actuales hacen necesaria la existencia de este tipo de organismos que velen por el cuidado de nuestros recursos naturales, nunca fue mi intención infringir la ley.

...

El motivo de mudarnos al estado de Morelos es debido a la falta de alternativas y oportunidades para mi esposo y para mí, derivado de nuestra avanzada edad, que nos permitan tener una vejez tranquila.

Como he comentado anteriormente, fui diagnosticada con cáncer de mama en el año de 1996, es decir, hace poco más de 26 años. En su momento fui tratada con quimioterapia y me fue amputado un seno. Derivado de esta situación, acudo a consulta (dos veces por año) al Instituto Nacional de Cancerología, ubicado en Ciudad de México. Esto aunado al hecho de que nuestro único ingreso es el que recibimos de Gobierno Federal, nos obliga a buscar el apoyo de nuestra familia para poder sobrevivir.

Procuraduría
de Protección al
Consumidor
Delegación

Nuestro único interés, ha sido y seguirá siendo el bienestar de nuestro loro, sobre el que hemos volcado todo nuestro amor y cariño durante más de 38 años, ante nuestra imposibilidad de tener hijos.

...

(Sic)

De las manifestaciones realizadas por [REDACTED] esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, la hoy sujeta a procedimiento confiesa de forma expresa que:

"Con respecto al punto anterior confirmo que no contamos con ningún documento que acredite la legal procedencia del ejemplar, ya que, en el año 1984, un amigo



entrañable de mi esposo y quién ya falleció, nos obsequió a "Nacho." (Sic)

*"Con respecto al punto anterior, confirmo que **no contamos con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre y/o exóticos de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) en su caso la Autorización**, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)*

(Énfasis resaltado por esta Autoridad.)

De lo antes transcrito, se advierte que acepta poseer al ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento, esto sin contar con el documento mediante el cual acredite su legal procedencia, ni con permiso o registro alguno que permitiese la posesión legal de los ejemplares multicitados, por lo que de acuerdo al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de



producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

En consecuencia, mediante dicha confesión se robustece lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós**, toda vez que reconoce en forma expresa poseer a los ejemplares de vida silvestre, los cuales ostentan tal calidad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, se consideran ejemplares de vida silvestre a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues acorde a lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en la multitudada acta de inspección, se identificó al ejemplar de vida silvestre en posesión de la sujeta a procedimiento, como un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural se encuentra dentro del territorio nacional, esto de acuerdo al contenido del artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley General de Vida Silvestre, el cual para mayor apreciación en su literalidad se transcribe:

Procuraduría
Protección a
Delegación

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>

82



<i>Pionus seniles</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xanholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

o sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:



ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que dentro de la secuela del procedimiento administrativo, la hoy sujeta a procedimiento no acreditó la legal procedencia de un ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), ni cuenta con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a dicho ejemplar, por consiguiente la [REDACTED] **DESVRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO V, incisos a) y b) de la presente resolución administrativa, por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

En lo que respecta a la comisión por parte de la [REDACTED] de las infracciones estipuladas en la fracciones X y XXI, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios idóneos para demostrar su legal procedencia, por lo que el accionar de la sujeta a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número PFPA/VS/0112/0198/2022, de



fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, la inspeccionada se encontraba realizando actividades de posesión ilegal de vida silvestre, toda vez que al interior del domicilio que ocupa, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] fue encontrado un ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), especie que se encuentra incluida dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 dentro de la categoría de Peligro de extinción e incluida en los apéndices I, II y III de la lista de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés); lo anterior sin acreditar la legal procedencia del mismo, ni contar con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer a dicho ejemplar. Infracciones que encuentran previstas por el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales, para mayor apreciación, se citan a continuación:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Por lo tanto, al no haber exhibido las pruebas con que acreditara el origen, ni la legal posesión del ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento, se actualiza la hipótesis antes citada.

IX.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO VI de la presente resolución, la [REDACTED] abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que no dio el debido cumplimiento a las mismas.

XI.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por la [REDACTED] consistente en no acreditar la legal procedencia de un ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), ni contar con el Registro como Predio o Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la posesión del citado ejemplar, contraviniendo así lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al tener en posesión al multicitado ejemplar haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de ésta especie de ejemplares así como su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habiten en bosques y selvas existentes en la región.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, toda vez que el ejemplar de vida silvestre sobre el cual la [REDACTED] de posesión ilegal, consistente en un Loro nuca amarilla



(*Amazona auropalliata*), el cual se encuentra catalogado dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie en Peligro de Extinción (P) e incluida en los apéndices I, II y III de la lista de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés).

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Atento a ello, la sujeta a procedimiento, mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

"Actualmente no contamos con ningún ingreso de efectivo como pudiera ser alguna pensión, negocio o empleo remunerado, el único ingreso que tenemos tanto mi esposo como una servidora, proviene del apoyo que recibimos por parte del Gobierno Federal para adultos mayores." (Sic)

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad, que la infractora cuenta con ingresos económicos limitados, por lo que no se tiene la certeza que cuente con la solvencia económica suficiente para poder cubrir una sanción de carácter económico.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre, por



lo que una vez tuvo conocimiento de ellas intento corregir su actuar, tal y como lo manifestó en su escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés: *"Hace 38 años (la edad de nuestro loro) no existía la PROFEPA, si bien los tiempos actuales hacen necesaria la existencia de este tipo de organismos que velen por el cuidado de nuestros recursos naturales, nunca fue mi intención infringir la ley."* (Sic)

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por la hoy sujeta a procedimiento es **negligente**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer al ejemplar de vida silvestre multicitado, sin contar con el documento idóneo con el cual ampare su legal procedencia, así como tampoco contar con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), o en su caso la Autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, es específico para el manejo de la especie Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

Así también, es importante mencionar que el ejemplar de vida silvestre que la infractora tiene en posesión ilegal corresponde a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural se encuentra dentro del territorio nacional, esto de conformidad con el TRANSITORIO CUARTO de la Ley general de Vida silvestre, por lo que al ostentar tal calidad se encuentra prohibida en el país su importación, exportación, reexportación, así como su aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, teniendo como única excepción aquel aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica, así como aquellas autorizaciones para el aprovechamiento extractivo de esta familia de ejemplares que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la adición del artículo 60 Bis-2 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el diario oficial de la federación el catorce de octubre de dos mil ocho; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 60 Bis-2 y TRANSITORIO SEGUNDO de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales para mayor apreciación en su literalidad se transcriben:



Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

...
SEGUNDO.- Las autorizaciones para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de psitácidos, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, otorgados con anterioridad a la publicación del presente decreto mantendrán su vigencia, pero no podrán renovarse.

84



CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus seniles</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona auropalliata</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

o sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

En ese sentido, no puede asignarse un valor comercial real a dicho ejemplar, pues como ha quedado previamente establecido dado al peligro de extinción que enfrenta dicha especie su venta y aprovechamiento se encuentran prohibidos en el territorio nacional.

XII.- Ahora bien, en lo que respecta al ejemplar de vida silvestre consistente en un ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*) y tomando en consideración el contenido del acta circunstanciada número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el C. Alejandro Reséndiz Zavala, inspector federal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, quien asentó lo siguiente:

1.- Se observa a un ejemplar de la especie *Amazona auropalliata* acostumbrado a la presencia de los ocupantes del domicilio, estando acostumbrado a la alimentación artificial.

2.- El ejemplar se observa con las características de un ejemplar adulto maduro (coloración de patas, anillo ocular, coloración de plumas características) se realizó revisión física determinando que tiene una condición corporal de 3 con garras y picos

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas



adecuadamente desgastados.

3.- El ejemplar cuenta con un encierro de 1.5 m de ancho y largo y de 2.5 m de alto con perchas de madera adecuadas a sus garras) de árboles frutales, el alimento y agua se observa en contenedores de acero inoxidable, limpio (sin heces), con croqueta de la marca Psitacus, pocas semillas, fruta y verdura mixta.

4.- A decir del inspeccionado el ejemplar cuenta con 38 años de edad aproximadamente; por lo que por la edad, características conductuales, el ejemplar no presenta las características necesarias para que sea susceptible de ser reintegrado a la vida silvestre.

En virtud de lo expuesto en el acta circunstanciada descrita en el párrafo inmediato anterior, se advierte que debido al tiempo a que dicho ejemplar ha permanecido en posesión de la C. [REDACTED] se encuentra adaptados a su medio, es decir han pasado por un proceso en donde su comportamiento y reacción se encuentra manipulado por encontrarse en cautiverio; motivo por el cual no reúne las características necesarias para que sea susceptible de liberación, puesto que tal acción los haría presa fácil de los depredadores; en esa tesitura es vital considerar los aspectos importantes del manejo de vida silvestre, para determinar el destino final que tendrán los ejemplares que en el presente procedimiento nos ocupa; por lo tanto, es imperante poner especial atención que el hecho de realizar el traslado o movilización de un ejemplar de fauna silvestre se debe considerar en todo momento el confort del ejemplar, incluyendo el trato, el manejo y los cuidados de los mismos, alojamiento apropiado, la nutrición y la prevención de enfermedades, entre los más importantes; ya que el bienestar de los ejemplares de vida silvestre está directamente relacionado con las condiciones ecológicas que reúne su mantenimiento en cautiverio o semicautiverio, es decir si el ejemplar de fauna se encuentra en un sitio en donde sea proveído de alimento suficiente y balanceado, espacio adecuado según los requerimientos de la especie, áreas de confort y resguardo, y demás necesidades ecológicas; por lo que en atención a estos requerimientos se puede establecer que el ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*); gozan de un nivel de bienestar óptimo, el cual puede ser alterado de manera significativa al movilizarlos o cambiarlos intempestivamente de espacio o encierro, puesto que la adaptabilidad de todo ejemplar de vida silvestre ante la ausencia de bienestar se traduce en la presencia de estrés; siendo este último una respuesta cuya finalidad es lograr la adaptación y, en última instancia, la supervivencia del ejemplar ante el desafío; sin embargo, cuando el estrés es muy intenso o prolongado, esta respuesta termina siendo negativa y perjudicial para el ejemplar de vida silvestre, ocasionando diferentes enfermedades, o llegando incluso a la muerte; por lo que atendiendo a las particularidades descritas en líneas anteriores, y tomando en consideración que uno de los objetivos de esta autoridad en el cumplimiento a la legislación ambiental, es la protección de la vida silvestre, y más aún especies que se encuentran en peligro de desaparición, resulta prioritario tomar medidas que garanticen su bienestar y preservación, evitando así que su integridad se encuentre en riesgo.

En ese tenor y toda vez que la [REDACTED] posee al multicitado ejemplar de vida silvestre; con la finalidad de conservarlo, sin fines de lucro, ni comercialización, en buenas condiciones tanto de salud, como de espacio, esto es así ya que la sujeta a procedimiento les ha brindado los cuidados y alimentación necesarios, les ha acondicionado un ambiente adecuado, situación que fue plenamente corroborada mediante el acta circunstanciada número 6/2023, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que el ejemplares de vida silvestre se encuentra en buenas condiciones físicas.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el presente considerando esta autoridad determina procedente **DEJAR SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar de vida silvestre que se describe a continuación:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
01	Loro nuca amarilla	<i>Amazona auropalliata</i>

En esa tesitura, cabe hacer mención que los ejemplares en comento, quedarán **BAJO DEPOSITARIA DEFINITIVA EN CALIDAD DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN** de la [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] cuyo efecto deberá de realizar las [REDACTED]



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

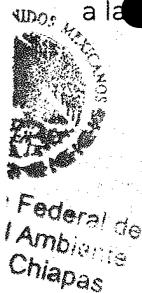
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

gestiones conducentes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no debe soslayarse que el citado ejemplar de vida silvestre no deberá ser objeto de comercialización.

XIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO. Que la [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no acreditó la legal procedencia de un ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), ni presentó su Registro como Predio o Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la posesión del citado ejemplar. Por lo que, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer a la [REDACTED] siguientes sanciones administrativas:



A).- Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no acreditó la legal procedencia de un ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*)**, que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la C. Alicia Rustrian Vasco: una **MULTA** por el equivalente a **49 (cuarenta y nueve) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,083.26 (cinco mil ochenta y tres 26/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B).- Por contravenir lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre; como consecuencia incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no presentó su Registro como Predio o Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la posesión del citado ejemplar. Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente



imponer como sanción a la [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. Por lo que refiere a lo ordenado en el CONSIDERANDO XII del presente cuerpo resolutivo; **SE DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del ejemplar de vida silvestre consistente en un Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*). Del mismo modo esta autoridad ORDENA a la [REDACTED] adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, de conformidad con los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 169, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, para que se cumpla en los términos y plazos que en la misma se establece:

1.- Deberá registrarse como Registro como Predio o Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la posesión del ejemplar consistente en un ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), con fundamento en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre, 131 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual esta autoridad le otorga el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

2.- Deberá abstenerse de realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño del ejemplar de vida silvestre que en este acto se deja bajo su resguardo; así como garantizar en todo momento que las instalaciones en donde se encuentre le permitan realizar sus funciones locomotoras de manera adecuada.

3.- Deberá presentar un informe pormenorizado del estado que guarda el ejemplar de vida silvestre dejado bajo su resguardo, el cual se presentará ante esta Autoridad Administrativa cada seis meses contados partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa.

Procuraduría F
Protección al A
Delegación C

En virtud de lo anterior, y una vez cumplidas las medidas correctivas impuestas, esta autoridad le concede al infractor, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la medida, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a dichas medidas en los plazos otorgados, esta autoridad administrativa ordenará con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, el DECOMISO del ejemplar de vida silvestre afecto al presente procedimiento.

Asimismo se hace del conocimiento de la [REDACTED] que en el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, niegue la autorización o registro, deberá hacer la entrega de manera inmediata a esta Autoridad Administrativa, del ejemplar de vida silvestre que le fue dejado bajo su custodia, el cual deberá entregar en las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental que son las ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en ese tenor se le apercibe que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales a que se haga acreedor con motivo de su negativa; en ese sentido, en caso de no hacer entrega del citado ejemplar o en los supuestos en que los mismos hubieren sufrido por su malicia o negligencia menoscabos, daños y perjuicios, esta autoridad podrá realizar las acciones civiles y penales que procedan en el presente caso.

En esa tesitura se hace de su conocimiento; que en caso realice cambio de domicilio o



pretenda trasladar al ejemplar de vida silvestre que se encuentra bajo su resguardo en calidad de propiedad de la nación, deberá informarlo con anterioridad al traslado y de forma escrita a esta Autoridad Administrativa, y ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), indicando en dichos escritos la ubicación del nuevo domicilio.

En razón de lo anterior, se hace del conocimiento de la [REDACTED] que deberá presentar un informe pormenorizado del estado que guardan los ejemplares de vida silvestre multicitados, el cual se presentará ante esta Autoridad Administrativa cada seis meses contados partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa, en ese sentido se le reitera de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como son en materia Penal la comisión del delito equiparado al abuso de confianza previsto en el Código Penal Federal, en su Artículo 383, fracción II; en tanto que en materia civil, el deber de conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufren por su malicia o negligencia, como lo previene el artículo 2522 del Código Civil Federal.

TERCERO.- En virtud de que la [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Se hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO. Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de

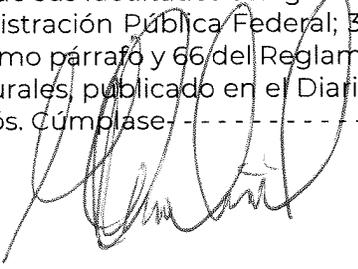
Delegación Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas



datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. - Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

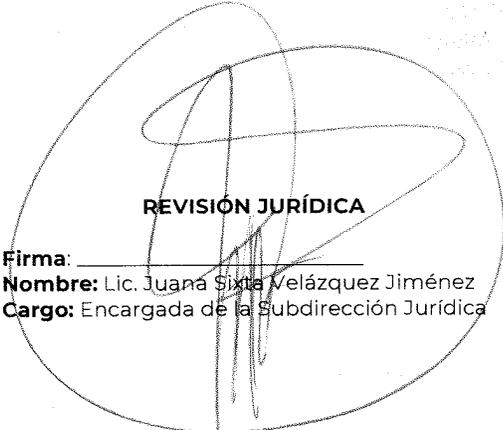
Así lo proveyó y firma el Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/0013/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de julio de dos mil veintidós. Cúmplase.



Procuraduría
Protección al
Delegación

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



LO TESTADO EN EL PRESENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRAFO PRIMERO LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Elaboró: ahj